

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** Fecha: 03/002/2022 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00444	Ordinario	YALEIMIS ARIAS CARDENAS	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior, se fijan liquidan agencias en derecho. -	02/02/2022	
20001 31 05 003 2022 00013	Ordinario	DIANA MILENA CARDONA SANTANA	MEDICAL HOMECARE SAS IPS	Auto inadmite demanda El despacho inadmite la demanda.-	02/02/2022	
20001 31 05 003 2022 00014	Ordinario	HERMES MUÑOZ MARTINEZ	FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO. S.A.	Auto Rechaza de Plano la Demanda El despacho rechaza de plano la demanda. -	02/02/2022	
20001 31 05 003 2022 00020	Ordinario	LUIS DANIEL TERAN CAMARGO	DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA S.A.	Auto Rechaza de Plano la Demanda El despacho rechaza de plano la demanda. -	02/02/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/002/2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 02 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YALEIMIS ARIAS CARDENAS

Demandado: EMDUPAR S.A ESP

Radicación: 20001-31-05-003-2013-00444-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral en sentencia de 14 de diciembre de 2021, decidió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día primero de junio de 2016. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA

Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

Igualmente se encuentra que dentro del proceso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral condena en costas a la demandada en un valor equivalente (1) SMLMV las cuales deben ser liquidadas de forma concentrada por la primera instancia, por lo que se hace necesario determinar el valor de las misma en esta instancia procede el despacho a fijar las Agencias en Derecho en un valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE (\$18.209.619) equivalente al 10% de la condena. Conforme y en los términos de los numerales 1°, 2° y 4° del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	\$18.209.619
AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	\$908.526
TOTAL	\$19.118.145

VICTOR GARCIA RUEDA

Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, dos de febrero de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, dos de febrero de 2022.

Proceso: ordinario laboral

Demandante: DIANA MILENA CARDONA

Demandado: MEDICAL HOMECARE SAS IPS

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00013 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa, que el poder no está debidamente diligenciado con la respectiva nota de presentación personal del demandante en el proceso, por tanto, el apoderado judicial no cuenta con poder para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

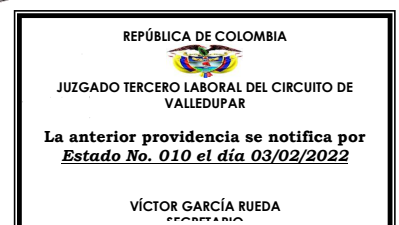
PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, dos de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: HERMES MUÑOZ MARTINEZ

Demandado: EMPRESA FERROCARRILES DEL NORTE S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00014-0

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa que el demandante fue contratado como Auxiliar de vía mantenimiento entre otras y, el lugar para realizar sus funciones era en FENOCO en el Municipio de Chiriguaná Cesar, que corresponde al Circuito de Chiriguaná Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

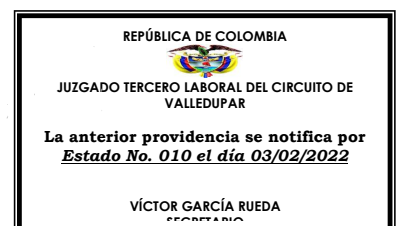
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, dos de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: LUIS DANIEL TERAN CAMARGO

Demandado: EMPRESA DRUMMOND LTD

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00020-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el demandante fue contratado como Técnico Electricista para el mantenimiento de equipos eléctricos en las minas y, el lugar para realizar sus funciones siempre fue dentro de las instalaciones en las Minas de carbón del Descanso Pribbenow de la Compañía de propiedad de DRUMMOND LTD, ubicada en el corregimiento de La Loma Cesar, jurisdicción del Municipio de El Paso Cesar, que corresponde al Circuito de Chiriguaná Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

